

CONSTANCIA. Manizales, 19 de noviembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000735-00**

Se decide lo pertinente respecto al PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, en contra de JULIAN ANDRES ARANGO SUAREZ - YHON HEIVAR BEDOYA RIOS - LINA ESMERALDA NIETO DIAZ - MARIA EUNELIA SUAREZ

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados y de los testigos citados al proceso, donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- De conformidad con el poder otorgado se tiene que se extendió con el fin de adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado

pero no se respecto de quien o de quienes, es decir no se menciona la parte pasiva de la acción, lo cual deberá ser complementado.

- Deberá explicar al despacho de conformidad con los medios de prueba avalados por la legislación procesal civil vigente ¿a que se refiere cuando solicita permitir la versión libre de Señora MARIA NUBIA CARDONA MARQUEZ? Pues pareciera más una solicitud dentro de un contexto de un proceso disciplinario o de corte inquisitivo.
- Deberá aportar prueba sumaria de la existencia del contrato entre las partes, indicándose los presupuestos axiológicos de este, toda vez que si bien consta la declaración juramentada de la señora OTILIA CASTRO SIERRA, en la misma no se pueden observar los elementos básicos de la existencia de un contrato al que se hace referencia en los hechos de la demanda, pues se hace es una relación del contrato original que nunca fue devuelto.
- El proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, tiene ese fin, no la declaración de la existencia o suscripción de un contrato de arrendamiento, lo que constituiría igualmente una indebida acumulación de pretensiones. Así mismo tampoco tiene como finalidad el pago de sumas de dinero, ni el reconocimiento de perjuicios o responsabilidades de índole contractual. Deberá por lo tanto la parte actora, adecuar igualmente las pretensiones de la demanda.
- Frente a las medidas cautelares solicitadas, recordará el demandante que para su procedencia se requiere la caución por un valor del 20% de las pretensiones, en los términos del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, en caso de no proceder de tal manera deberá proceder como lo dicta el Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, cuando indica que :

....”“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- Deberá especificarse la cuantía de la demanda como requisito de la demanda, según las voces del artículo 82 del C.G.P, pues en el acápite

correspondiente solo se limitó a indicarse que este despacho era competente pero no se dimensionó o cuantificó la misma.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA**, en contra de **JULIAN ANDRES ARANGO SUAREZ - YHON HEIVAR BEDOYA RIOS - LINA ESMERALDA NIETO DIAZ - MARIA EUNELIA SUAREZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 202 del 22/11/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6de1a7d60d5fd645df00e6111ed27cda655445d7e5a551d215accf54188204**

Documento generado en 19/11/2021 03:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>